



**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-105/2021**

Apelante: Encuentro Solidario
Responsable: CG del INE

Tema: Candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del partido político Encuentro Solidario

Hechos

Solicitud de registro

El PES solicitó al INE el registro de Nancy Claudia Reséndiz Hernández, como candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 41 en Estado de México.

Acuerdo impugnado

El CG del INE aprobó el registro, de manera supletoria, de las candidaturas a las diputaciones federales, entre otras, las del principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en las que no aparece el nombre de Nancy Claudia Reséndiz Hernández.

Impugnación

Inconforme, el apelante interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

Planteamiento

En opinión del apelante, la resolución impugnada se debe revocar porque de manera indebida se negó el registro de Nancy Claudia Reséndiz Hernández, como candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 41 en Estado de México.

Lo anterior, porque no se le otorgó derecho de audiencia y defensa en cuanto al registro de su candidatura, supuestamente porque no se separó, en tiempo y forma, del cargo de diputada federal que venía ejerciendo.

Respuesta

1. La Sala Toluca es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Esto es así, porque conforme a la normativa electoral aplicable y el sistema de distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, a las salas regionales les corresponde resolver sobre impugnaciones vinculadas con diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, debido a que la impugnación del PES está vinculada con ese tipo de elección y que la Sala Toluca ejerce jurisdicción en el Estado de México le compete resolver.

2. Se **reencauza** la demanda a la Sala Toluca.

Conclusión: La Sala Toluca debe resolver a la brevedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Toluca de este Tribunal Electoral**, el **recurso de apelación** interpuesto por **Encuentro Solidario** en contra del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. Lo anterior, porque se controvierte el acuerdo **INE/CG337/2021**, por el cual se registró, de manera supletoria, candidaturas a **diputaciones federales de mayoría relativa**, en el particular, por la no aprobación del registro de Nancy Claudia Reséndiz Hernández, postulada por ese instituto político, en el **distrito electoral federal 41 en Estado de México**.

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
ACUERDOS	5

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Encuentro Solidario, partido político nacional.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Protesta de ley. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, Nancy

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Araceli Yhalí Cruz Valle.

SUP-RAP-105/2021
Acuerdo de Sala

Claudia Reséndiz Hernández rindió protesta como diputada propietaria de mayoría relativa en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el distrito electoral federal 41 del Estado de México, perteneciendo al grupo parlamentario del entonces partido político Encuentro Social.

2. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el procedimiento para elegir diputaciones federales.

3. Solicitud. El veintinueve de marzo,² el PES solicitó al INE el registro de diversas candidaturas a diputaciones federales, en particular, el de Nancy Claudia Reséndiz Hernández, por el **distrito electoral federal 41 en Estado de México.**

4. Acuerdo impugnado. El tres de abril, el CG del INE registró³ de manera supletoria las candidaturas presentadas, en las que no aparece el nombre de Nancy Claudia Reséndiz Hernández.

5. Demanda. El doce de abril, el PES presentó demanda para impugnar el acuerdo del CG del INE, con motivo de la negativa de registro de Nancy Claudia Reséndiz Hernández.

6. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-RAP-105/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ Mediante acuerdo INE/CG337/2021.



individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁴

COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Tesis

La Sala Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada con una elección de diputación federal de mayoría relativa, por un distrito electoral ubicado en Estado de México.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE.⁵ Y, las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁶

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de

⁴ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

SUP-RAP-105/2021

Acuerdo de Sala

gobierno en Ciudad de México.⁷

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: **diputaciones y senadurías de mayoría relativa**, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁸

III. Caso concreto

El CG del INE registró de manera supletoria candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones.

El PES impugna ese acuerdo porque se negó el registro de Nancy Claudia Reséndiz Hernández, como candidata a diputada federal de mayoría relativa por el **distrito electoral federal 41 en el Estado de México**, postulada por ese instituto político.

Lo anterior, porque la citada persona supuestamente no se separó del cargo como diputada federal en tiempo y forma, a fin de poder ser registrada como candidata a diputada federal de mayoría relativa, sin que se le otorgara derecho de audiencia.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, está vinculado con la elección de diputación federal de mayoría relativa, respecto de lo cual son competentes para conocer las salas regionales.

En particular, se relaciona con la elección en el distrito electoral federal 41 en el Estado de México, cuyo ámbito geográfico está en la quinta circunscripción plurinominal en la cual ejerce competencia la Sala Toluca⁹.

IV. Conclusión

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

⁹ Conforme al acuerdo **INE/CG329/2017**, por el cual el CG del INE aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Toda vez que la controversia está vinculada, de manera particular, con el registro de una candidatura a diputación federal de mayoría relativa, en concreto por el distrito electoral federal 41 en el Estado de México, compete a la Sala Toluca conocer y resolver la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada sala regional, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.